



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202

RADICACIÓN N°: 198454089001-2021-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIANA CHARA CHARA

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra la señora MARIANA CHARA CHARA.

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos en un tránsito legislativo, y en la actualidad nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda, y por el otro el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien el decreto 806 de 2020 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo, a analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se incumplieron, toda vez que, el artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior el artículo 468 del CGP dispone:

“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, aclarado el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, el despacho de ninguna manera puede bajo el amparo del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aceptar como fuente

de la obligación cambiaria una copia del título valor remitido por correo electrónico como anexo a la demanda, pues ello desnaturaliza los principios de literalidad, incorporación, autonomía, y legitimidad, lo que puede conducir a que el título continúe su circulación con los efectos que ella deriva de un instrumento cambiario.

Sin embargo, teniendo en cuenta la alteración del orden público que se vive en el territorio nacional por causa del Paro Nacional que se adelanta desde el 28 de mayo de los corrientes y los bloqueos que presentan las vías de acceso al municipio de Villa Rica, esta Judicatura en atención a esa situación excepcionalísima y en aplicación de la presunción de autenticidad establecida en el art 103 del C.G.P. y la presunción de la buena fe que estipula el artículo 83 de la Constitución Política, libraré el respectivo mandamiento de pago con base en el título valor aportado en la demanda de forma digital y la subsanación en debida forma, advirtiéndole a la parte ejecutante, que una vez superada la situación de orden público, deberá solicitar cita para hacer entrega del título ejecutivo en original ante este Despacho

Igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N° 899.999.284-4 y en contra de la señora **MARIANA CHARA CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.517.170, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 206.561,3333. UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$57.836.347,08)
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 231,5935 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, (\$64.845,25) correspondiente a la cuota No. 15, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 755,33630 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$211.491,14), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 207.730,6286 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 15, el día 5 de enero de 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 15, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir del 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9,00% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 232,7208 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$65.160,89) correspondiente a la cuota No. 16, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.010,01200 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$282.799,32), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 207.499,0351 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 16, el día 5 de febrero de 2021.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 16, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9,00% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 233,8535 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS, (\$65.478,04) correspondiente a la cuota No. 17, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.
10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.008,87930 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$282.482,17), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 207.266,3143 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 17, el día 5 de marzo de 2021.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 17, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9,00% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 234,9918 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$65.796,76) correspondiente a la cuota No. 18, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.
13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.007,74100 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$282.163,45), liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 207.032,4608 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 18, el día 5 de abril de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 18, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9,00% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
15. Por concepto de capi tal vencido, la cantidad de 236,1357 UVR, equivalentes al 10 de mayo de 2021 a la suma de: SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS, (\$66.117,05) correspondiente a la cuota No. 19, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.
16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 6,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.006,59710 UVR, equivalente al día 10 de mayo de 2021, a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$281.843,16), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 206.797,4690 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 19, el día 5 de mayo de 2021.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 19, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa del 9,00% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-54561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada **MARIANA CHARA CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.517.170. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **058** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d079da3998e51ad0f92fa3d0b6f84579e8380f39fdce91abfe975b6e0b81c567

Documento generado en 11/06/2021 02:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**